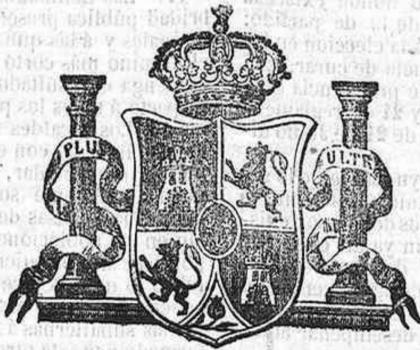


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### REAL DECRETO.

Para poner en consonancia la tarifa de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales, aneja á la ley de 9 de Setiembre de 1857, con la reforma llevada á cabo en la Instrucción pública; en uso de la autorización concedida por las disposiciones 3.ª y 4.ª de la seccion 7.ª de la ley de presupuestos vigente, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La tarifa de los derechos de matrícula que deben satisfacer los alumnos que cursen en establecimientos que dependen de la Direccion general de Instrucción pública, y la de los grados, títulos y certificados profesionales que se expidan á consecuencia de los estudios seguidos en las mismas Escuelas, será la que á continuacion se expresa:

	Escudos.
Por la matricula en las Escuelas Normales.....	8
Por id. en los estudios generales de segunda enseñanza.....	12
Por id. en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza.....	6
Por id. en las Facultades de Filosofia y Letras y Ciencias.....	24
Por id. en las de Farmacia, Medicina, Derecho y Teologia.....	32
Por id. en las Diplomáticas y del Notariado.....	20
Por id. en la de Arquitectura.....	10
Por id. en la de Pintura y Escultura.....	6
Por id. en el Conservatorio de Música y Declamacion.....	6
Por id. en las Escuelas industriales de Náutica y de Comercio.....	10
Por id. en las de Veterinaria.....	10
Por cada asignatura suelta de la se-	

	Escudos.
gunda enseñanza.....	4
Por id. id. en Facultad ó carrera profesoral.....	6
GRADOS.	
Por el de Bachiller en Artes.....	20
Por id. en Facultad.....	40
Por el de Licenciado en Filosofia y Letras y Ciencias.....	200
Por el de Licenciado en Administracion á los que hubieren obtenido el derecho á este grado con arreglo á las disposiciones anteriores al Real decreto de 9 de Octubre del año último.....	200
Por el de Licenciado en Farmacia, Medicina, Teologia y Derecho en cualquiera de sus tres Secciones.....	300
Por id. en una de las tres secciones de la Facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el Doctor en las Facultades de Filosofia y Letras, Farmacia, Medicina y Teologia.....	300
Por id. en las de Ciencias y Derecho con limitacion á una de sus Secciones.....	300
Por el cambio del titulo de Doctor en una Facultad con limitacion á una de sus Secciones por el de Doctor extensivo á cualquiera de las otras.....	300
TITULOS.	
Por el de Facultativo de segunda clase.	150
Por el de Preceptor de Latinidad y Humanidades.....	30
Por el de Arquitecto.....	200
Por el de Ingeniero industrial de primera clase.....	100
Por el de id. de segunda clase.....	50
Por el de Maestro de Obras.....	100
Por el de Aparejador.....	30
Por el de Agrimensor.....	32
Por el de Profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó Declamacion.....	50
Por el de Catedrático de Instituto.....	50
Por el de id. numerario de Facultad.....	100
Por el de categoria de ascenso ó de término.....	50
Por el de Maestro de primera enseñanza superior.....	32
Por el de id. elemental.....	28
Por el cambio de titulo de Maestro elemental por el de superior.....	14
Por el cambio de titulo de Maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental.....	10
Por el de mejora de censura para Maestros.....	10
Por duplicados de cualquiera clase.....	10
Por el de Veterinario de primera clase.....	150
Por el de id. de segunda.....	120
Por el cambio de titulos á los antiguos Veterinarios de primera clase.....	32
Por el de Profesor mercantil.....	60
Por el de Practicante.....	80
Por el de Matrona.....	80

	Escudos.
CERTIFICADOS.	
Por el de aptitud para Bibliotecario, Archivero y Anticuario.....	80
Por el de aptitud para el ejercicio de la fé pública.....	80
Por el de Castrador.....	80
Por el de Herrador de ganado vacuno.	60
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza.....	30
Por el de Maestro de párvulos.....	10
Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.	
ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.	
El Ministro de Fomento,	
Manuel de Orovio.	

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 22.

###### Sanidad.

El cólera morbo-asiático, ha invadido algunos pueblos del litoral italiano, y aunque remoto el caso de que se presente en nuestro país, las Autoridades que en las provincias representan al Gobierno de S. M., tienen el deber imprescindible de mirar por la conservacion de la salud pública, y hacer que los pueblos se hallen prevenidos para el sensible caso de una invasion, con medidas sanitarias, que si no evitan del todo los terribles extragos de una epidemia, la aminoran al menos.

El Gobierno de S. M., incansable siempre en la difícil tarea del bien del país, dictó en 11 de Julio del año último una Real orden encaminada al objeto indicado, y con ella circuló en la Gaceta del 12 del mismo mes, las disposiciones sanitarias, que con la referida Real disposicion, he acordado publicar en el presente para su puntual observancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, de acuerdo con las Juntas locales de sanidad, que reunirán en el momento de recibir esta circular, dispondrán su exacto cumplimiento, dándose cuenta de haberlo así verificado, y de las observaciones que tengan por conveniente hacer en atencion á lo especial de las respectivas localidades.

Guadalajara 7 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,  
Francisco Perez Iñigo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

##### Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.ª

El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estacion canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina (q. D. g.) la necesidad de adoptar algunas reglas de prevision, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

- 1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la Recopilacion que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado que se inserta á continuacion.
- 2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro pais sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservacion del cólera morbo y curacion de sus primeros sintomas, redactadas por la Real Academia de Medicina, que tambien se insertan á continuacion.
- 3.º Dará V. S. cuenta semanalmente desde hoy, de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.
- 4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior, desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.
- 5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso y el cómo, cuándo y por quién se importe la enfermedad; dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.
- 6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegacion y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su dia las gracias á que se hayan hecho acreedores.
- 7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean, para aplicarlos el condecorado castigo.
- 8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonia con los reclamados

por la Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la insercion de esta circular é instrucciones que la acompañan en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la nacion es hoy el más satisfactorio segun los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atencion á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteracion que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omittiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1866.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

### RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de Salubridad.

1.º Se aumentarán el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partida, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.º En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales, también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.º En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.º En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.º Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirujía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.º La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.º Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.º Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaria del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas

asi como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por Aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán también Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15; el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

### Precauciones higiénicas.

1.º Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones es circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.º Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.º Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.º Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.º Para destruir las causas parciales de insalubridad se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las tannerías, las fábricas de curtidos y cueros de tripa, las tenerías las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de

pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9.º Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos y minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con protusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parages en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que apesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia más que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estafiados.

17. La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyere oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuere posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular del 28 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado

de las suyas cuando, á consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comisión permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la interperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza de la santidad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la acción del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad; y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescribe las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los Profesores de Medicina y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ó otros Profesores que, en unión del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entónces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la Administración de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo anchura y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo más corta posible, no verificándose sin embargo su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo éstos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rigida policía sani-

taria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tengan cinco pies de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposición de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir más publicación de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

#### Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo á ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviese.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situación.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya solo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organización cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convengan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribución de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporción mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribución.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunión de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios le sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una población, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparición, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean más acertado, la clase de auxilios que haya precisión de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de éstos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarse, será proporcionado á la extensión de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como la sobre remuneración que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y Beneficencia.

43. El los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose también de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

#### Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas po-

blaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real orden-circular del 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipación cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al ménos una casa de socorro por cada parroquia; y la dirección inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia en estas casas; estará á cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de camas, y en especial mantas, calentadores, cepillos de frías y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarle, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato; y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto más céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras dure la epidemia; debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un Médico á lo ménos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá también de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estarán obligados además: primero á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres, y segundo, á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su Facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo, sin embargo, auxiliar á los otros Profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ó otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, extenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener también las papeletas que podrán dar los demás Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remisión de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposición del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los Profesores, y tomando en consideración los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos Profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atención á su estado y circunstancia, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictámen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán también la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

#### Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admisión de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

#### Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curación de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados de cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curación de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada población, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma población tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero, la extensión de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tengan las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos; para la separación de los convalecientes, y para la habitación de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de Profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de Profesores que puedan ser destinados en la población á este servicio, procurando, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de estas y el orden y método que hayan de seguirse para que pue-

dan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictamen de las Juntas, tomarán con actipacion necesaria, las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: primero, las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion; segundo, los locales donde hayan de establecerse; y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ámbos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

(Se concluirá.)

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Chinchon.

D. Pedro María Lizana, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se cita por término de quince dias á los padres, hermanos, esposa, hijos ó mas próximos parientes, de un desconocido que fué extraido ahogado de las aguas del rio Tajo en Aranjuez, el 5 del corriente mes y año, cuyas señas y las de sus ropas son: un hombre de treinta á treinta y seis años de edad, estatura regular, camisa blanca de algodón, chaleco viejo roto, chaqueton de paño pardo, pantalón de paño pardo muy viejo, botinas viejas y rotas, sombrero chambergo roto y viejo.

Lo que se anuncia para que pueda identificarse el cadáver y ofrecer la causa á sus parientes dentro de dicho término.

Dado en Chinchon á 29 de Julio de 1867.—Pedro María Lizana.—Por mandado de Su Señoría.—Nicolás Segovia.

#### JUZGADO DE PAZ

de Zarzuela de Jadraque.

Canuto Cuevas y Domingo, Secretario del Juzgado de paz de Zarzuela de Jadraque ó de las Ollas, en el partido judicial de la villa de Alienza.

Certifico: Que en este Juzgado se entabló demanda de juicio verbal civil por Miguel Hernandez, contra Santiago Sanz, de este domicilio, sobre reclamacion y pago de 1 escudo 800 milésimas, de líquidos sacados al fiado que seguida con la tramitacion legal, por no comparecer el demandado, ha recaido en ella la siguiente

**Sentencia.** En la villa de Zarzuela de Jadraque á 2 de Agosto de 1867:

Visto el expediente de juicio verbal que antecede y resultando que el actor ha expuesto su demanda reclamando del demandado Santiago Sanz, la cantidad de 1 escudo 800 milésimas que proceden de líquidos ó bebidas, (vino y aguardiente) sacados de su establecimiento al fiado en diversas veces, inclusa en esa suma la de 2 reales, que por consecuencia de haberle roto un porrón en su misma casa le agregó á presencia de bastantes personas, lo

que justifica Miguel Hernandez, demandante, con una de las pruebas testificales que ha dado:

Resultando que la citacion se halla hecha con arreglo á las prescripciones legales de la ley, por el Secretario de este Juzgado en el dia de ayer, pues si bien es verdad no firmó el demandado, lo es tambien fué porque dijo no sabia, lo que verificó á su ruego un testigo de conformidad con los artículos 22 y 1168 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose entrega del duplicado de la demanda:

Considerando que llegada la hora de la comparecencia de las partes no se ha presentado la demanda, ni tampoco se ha hallado en su casa al irsele á llamar repetidas veces para que lo hiciera si le convenia, lo que indica indudablemente que no ha querido concurrir al acto que se le tenia prevenido, pues de otro modo hubiera alegado ante este Juzgado la imposibilidad ú otra causa verosímil para apoyar su falta de asistencia, si le hubiera asistido:

Resultando que ha justificado debidamente la parte actora con declaracion jurada de testigo, que en una ocasion á principios del corriente año, quedó debiéndole el acusado Santiago 66 milésimas de escudo:

Considerando que todo deudor que convocado á juicio formal y solemnemente por una autoridad, no concurre á él para interponer el derecho que pudiera conducirle, segun la práctica generalmente establecida, implica esa rebeldía á no dudarlo ser verídica la reclamacion que se le hace por la parte opuesta ó demandante:

El Sr. D. Antonio Cerrada, Juez de paz de esta localidad, por ante mí su Secretario dijo, que con arreglo al art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, debia declarar y declaraba rebelde á Santiago Sanz y por su rebeldia condenado al pago del escudo y 800 milésimas que se le demandan por el actor Miguel Hernandez, que hará efectiva al tercero dia de como esta providencia aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, de la que conforme al art. 1190 de la indicada ley, se pasará una copia al Sr. Gobernador civil de la misma para su insercion, con mas las costas y gastos originados y que se ocasionen hasta que eminentemente quede cumplido lo dispuesto en este proveido que se hará saber al actor y al demandado en la forma que prefija el artículo 1181 y sucesivos de la mencionada ley.—El Sr. Juez de paz, Antonio Cerrada.—P. S. M.—Canuto Cuevas, Secretario.

**Publicacion.** La sentencia que precede fué publicada por el Sr. D. Antonio Cerrada, Juez de paz, estando celebrando audiencia pública, firmando el actor y por los Estrados dos testigos, que lo fueron Mariano Martin y Eulogio Plaza y Cuevas, de esta vecindad, de que yo el Secretario certifico en Zarzuela de Jadraque á 3 de Agosto de 1867.—El Sr. Juez de paz Antonio Cerrada.—El actor, Miguel Hernandez.—Testigo, Mariano Martin.—Testigo, Eulogio Plaza.—Canuto Cuevas, Secretario.

**Notificacion en los Estrados.** En seguida yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la sentencia que precede en los Estrados de este Tribunal, siendo testigos Mariano Martin y Eulogio Plaza y Cuevas, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Testigo, Mariano Martin.—Testigo, Eulogio Plaza y Cuevas, Canuto Cuevas, Secretario.

Es copia literal del original que obra en el archivo de mi cargo á que me refiero y á fin de que tenga lugar la publicacion acordada en el *Boletín oficial* expido esta que firmo con el V. B. del Sr. Juez de paz en Zarzuela de Jadraque á 3 de Agosto de 1867.—Canuto Cuevas.—V. B.—El Sr. Juez de paz, Antonio Cerrada.

## PARTE NO OFICIAL.

### RECAUDACION

DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE PARTE DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion de los cobradores que por cuenta de esta Sociedad han de hacer la recaudacion de contribuciones directas en los pueblos que administra segun se expresa á continuacion.

Nombres de los cobradores. Pueblos de que se compone cada distrito.

#### Primer distrito.

D. Antonio Montealegre Alonso... Brihuega. Torija. Trijueque.

#### Segundo distrito.

D. José Oltra... Pastrana. Sayatón. Almonacid. Zorita de los Canes. Albalate de Zorita. Illana. Drievés. Mazuecos. Almoguera.

#### Tercer distrito.

D. Cándido Medrano... Albares. Escopete. Fuenteviejo. Fuente de Enovilla. Hontova. Hueva. Pozo de Almoguera. Yebra. Renera.

#### Cuarto distrito.

D. Manuel Gonzalez y Gonzalez... Usaros. Fontanar. Málaga. Malaguilla. Cubillo. Fuenteahiguera. Mohr-rnando. Villaseca de Uceda. Casa de Uceda. Galápagos. Casar de Talamanca. Aleas. Arbancon. Beleña. Cerezo. Cogolludo. Fuencemillan. Montarron. Torrebeleña.

#### Quinto distrito.

D. Manuel Garcia Caballero... Alocen. Olivar. Pareja. Chillaron del Rey. Castilforte. Torronteras. Escamilla. Casasana. Córcoles. Santa María de Poyos. Alcocer. Millana. Recuenco.

#### Sesto distrito.

D. Angel Tellez... Taracena. Tórtola. Valdenoches. Aldeanueva de Guadalajara. Centenera. Lupiana. Armuña. Horche. Yebes. Valdarachas. Pozo de Guadalajara.

#### Sétimo distrito.

D. Pedro Banda... Ciruelas. Rebollosa de Hita. Heras. Alarilla. Taragudo. Copernal. Torre del Vulgo. Espinosa de Henares. Carrascosa de Henares. Casas de San Galindo. Padilla de Jadraque.

Nombres de los recaudadores. Pueblos de que se compone cada distrito.

#### Octavo distrito.

D. José Barceló... Almadrone. Mirabueno. Algora. Torremocha del Campo. Alcolea del Pinar. Garbajosa. Aguilar de Anguita. Anguita. Horna. Alcuneza. Olmedillas. Pozancos. Torrevaldealmendras. Carabias. Riosalido. Gúijosa.

#### Noveno distrito.

D. Luis Martin... Baides. Cendejas del Medio. Cendejas de la Torre. Castejon de Henares. Moratilla de Henares. Peregrina. Vianilla de Jadraque. Cercadillo. Riofrio. Rebollosa de Jadraque. Pinilla de Jadraque. Angon. N-gredo. Imon. Olmeda de Jadraque. Riva de Santiuste.

#### Décimo distrito.

D. José Domingo... Irueste. Yéamos de Abajo. Yéamos de Arriba. San Andrés del Rey. Berninches. Budia. Henche.

Relacion de los pueblos subarrendados y nombres de los Recaudadores que los tienen á su cargo.

Nombres de los Recaudadores por cuenta propia en virtud de subarriendo hecho con ellos. Pueblos que comprende el contrato de subarriendo.

D. Luis Buil Castelar, vecino de Chiloeches. Chiloeches.

D. Juan José Trinidad, vecino de Jadraque... Jadraque. Jirueque. Castilblanco. Miralrio. Villanueva de Argecilla. Bujalaro. Membrillera.

D. Baltasar Martinez Gil, vecino de Mandayona. Mandayona.

D. Bernardino Sanz, vecino de Hita... Hita.

D. José Oñate, vecino de Cifuentes... Arbeteta. Azañon. Gárgoles de Arriba. Gárgoles de Abajo. Guálda. Huetos. Cifuentes. Duron. Ruguilla. Trillo. Valdelagua. Sotoca. Morillejo.

D. Eusebio Roquero, vecino de Fontanar... Marchamalo. Yunquera.

D. Vicente Mingo, vecino de La Toba... La Toba.

D. Agustin Rodriguez... Iriepal.

D. Bernabé Hernando, vecino de Gajanejos y D. Inocente Marlasca, de Utande... Ledanca. Utande. Gajanejos. Argecilla. Muduex. Valdearenas.

Guadalajara 6 de Agosto de 1867.— El representante, Angel Medrano.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Calle de San Lázaro núm. 21.

# AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 9 DE AGOSTO DE 1867.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 23.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Perez Inigo, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Narciso Cañizares, vecino de esta ciudad, y concesionario de la investigacion *San Liborio*, sita en término de Hiendelaencina, he tenido a bien admitir la renuncia que de la insinuada investigacion ha hecho con fecha 22 de Julio último, y declarar sin efecto la reclamacion presentada por dicho interesado contra el expediente de denuncia, incoado á instancia de D. José Maria Muñoz con el nombre de *Avanzada del Relámpago*, en término de la citada villa.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 5 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Inigo.

Núm. 24.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Perez Inigo, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente incoado en este Gobierno á instancia de D. Ignacio Gonzalez Olivares, vecino de Madrid, pidiendo se adjudique á la mina *La Suerte*, sita en término de Hiendelaencina, y cuyos derechos representa el citado Olivares, el terreno ó demasia que existe entre las minas *La Suerte*, *Valenciana segunda*, *Verdad de los Artistas y Union*, he acordado con esta fecha en virtud del informe emitido y plano levantado con fecha 17 de Julio último por el Ingeniero de minas D. Miguel de Zabaleta, conceder el término de sesenta dias para que por los dueños de las referidas minas *Valenciana segunda*, *Verdad de los Artistas y Union* se exponga dentro de este plazo lo que crean conveniente acerca del derecho que al todo ó parte de la citada demasia puedan tener, ó en otro caso presentar en forma la correspondiente renuncia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados por no tener representante legal en esta capital, que surtirá iguales efectos como si la notificacion fuera personal.

Guadalajara 6 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Inigo.

Núm. 25.

Seccion de Fomento.—Montes.

Las frecuentes denuncias que por el distrito forestal se elevan á mi Autoridad á consecuencia de los repetidísimos daños é intrusiones en los montes públicos de esta provincia, el escaso celo de muchos Alcaldes en la conservacion de tan importante ramo de la riqueza pública y el poco meditado empeño de sacrificar á la utilidad de un día la rica produccion de muchos siglos, no pueden menos de llamar poderosamente mi atencion sobre asunto

tan vital para los pueblos, á los que inmediatamente atañe el cuidado de propiedad tan pingüe. Pero ya que ni los incesantes esfuerzos del Ingeniero, ni la decidida cooperacion de sus subalternos, ni la justa prevision de la ley, ni lo que es mas aun, el interés de la propia conservacion son bastantes á atajar los funestos estragos del mal, deber ineludible de la Administracion es impedir sus rápidos progresos y al representante del Gobierno de S. M. en esta provincia, cumple dar á los municipios la voz de alerta para que no se destruyan por completo los magníficos restos de riqueza que aun subsisten.

Y bien merecen eficaz proteccion las dilatadas zonas forestales cuyos regularizados aprovechamientos facilitan á los pueblos medio seguro de cubrir las atenciones municipales á la par que las necesidades primeras de la vida doméstica. El comercio y la industria la demandan de consumo: requiérala el sostenimiento de las buenas condiciones del clima y del suelo y á dispensarla por los medios leales de la persuasion primero y si necesario fuere por el de ejemplares y rigurosas correcciones se dirijen las siguientes prevenciones, cuyo exacto cumplimiento encarezco á los Alcaldes y demás funcionarios á quienes incumbe:

1.º Los guardas mayores y auxiliares de cada comarca recorrerán continuamente los montes que estan á su cargo, distribuyéndose el servicio de una manera conveniente por el Ingeniero Jefe á fin de que todos aquellos sean reconocidos con frecuencia.

2.º En los dias 1.º y 15 de cada mes remitirán á este Gobierno por conducto del distrito forestal un parte detallado de los reconocimientos que practiquen, daños que encuentren y denuncias que en su virtud hayan interpuesto ante las respectivas Autoridades locales.

3.º Los Alcaldes darán asimismo parte mensual á este Gobierno de las denuncias presentadas por aquellos funcionarios ó por los guardas municipales cuya decision corresponda á su autoridad con arreglo al artículo 77 de la ley vigente de Ayuntamientos, expresando el estado en que las diligencias se encuentren ó la resolucion que en ellas haya recaido.

4.º Remitirán tambien una nota de los daños que hayan aparecido durante el mes en los montes públicos que deberán ser vigilados con todo esmero, comisionando por turno quincenal á un regidor que periódicamente los inspeccione y dé cuenta de su estado.

5.º Los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad procederán inmediatamente á la instruccion de las primeras diligencias en las denuncias que les sean presentadas por los funcionarios que se citan en las disposiciones anteriores ó por la Guardia civil, imponiendo el castigo que corresponda con arreglo á la ley, dentro de los limites marcados en la de Ayuntamientos ó remitiéndolas al Juzgado del partido si le competiere su conocimiento por haberse cometido un verdadero delito ó exceder el daño causado de 1.000 escudos.

6.º Dichas Autoridades deberán tener presente en la sustanciacion de las denuncias que se les presenten por daños causados en los montes las prescripciones de la Real orden de 26 de Junio de 1863 segun la cual la parte penal de las ordenanzas de 1833 rige respecto de los que son propiedad del Estado, de las provin-

cias, municipios ó Corporaciones de carácter público y el Código penal respecto de los de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran y que no se hallen especificados en las ordenanzas.

Este Gobierno exigirá la mas puntual observancia á las disposiciones contenidas en la presente circular, á la que se dará la mayor publicidad por los medios de costumbre, insertándose repelidamente en el *Boletín oficial*.

Guadalajara 7 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Inigo.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

A los señores Alcaldes de la provincia.

Es costumbre, en cumplimiento de la ley, dirigir los investigadores de la defraudacion de rendimientos de la contribucion Industrial y Comercial, sin percibir de esta medida, ni á los contribuyentes cuya clasificacion no sea la propia y deba mejorarse, ni á los industriales que por no estar inscritos, además de defraudar á la Hacienda pública, perjudican las industrias contribuyentes. Es una costumbre que no puede tacharse de ilegal porque cada cual de los industriales sabe sus deberes para con la Hacienda y compañeros de ejercicio, y sabe, por tanto, las faltas que comete, las penas en que incurre y los perjuicios que se hace, exponiendo se á los efectos de ser enjuiciado como defraudador. Todo esto lo saben despues de una práctica de 22 años y no son precisos, por tanto, apercibimientos.

Mas, sin embargo, franco y noble en mis manifestaciones, llevo á la gestion oficial que represento mi manera de ser, mi franqueza y mi lealtad, mi odio á las tácticas capciosas; y realizando mi sistema, que es el preventivo en todo, me dirijo á los señores Alcaldes de esta provincia y como tales encargados de la formacion de las matrículas, á exigirles en nombre del servicio público que aparezcan en ellas todos los industriales de sus respectivas localidades con la clasificacion que merezcan segun las Instrucciones vigentes, produciendo á tal fin las altas de las industrias no contribuyentes y las que representen mejora de clasificacion. Cada Señor Alcalde en su localidad hace esto con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento desde su bufete y evitará las consecuencias al hacer una comprobacion oficial.

De hacerlo así, además de realizar un servicio de importancia, realizará la proteccion de las industrias que contribuyen y evitan, por que persuaden á la Administracion con el resultado, una comprobacion con que, en caso contrario, les apercibo.

Han empezado los agentes investigadores la operacion por la capital, y sucesivamente irán á los pueblos, y quiero advertir á los señores Alcaldes, que si las altas me dan á conocer su celo, se evitarán fiscalizaciones y vejámenes á sus vecinos.

En este concepto, espero que al reci-

bo de esta circular se dediquen al examen de la matrícula, produciendo en ellas por medio de altas que digan *Inclusion de industrias no comprendidas* y que digan *Mejora de clasificacion*, cuyas relaciones remitirán á esta oficina en el término de quince dias, teniendo presente al liquidarlas que se ha de producir á la vez la relacion de la importancia del décimo con que las cuotas del Tesoro han sido recargadas por la última ley de presupuestos y los gastos de cobranza ascendentes al 3,89 por 100, para que las altas digan *Relacion en el ejercicio de este presupuesto con los repartos primitivos y adicionales*.

Ya comprenderán los señores Alcaldes que mi ánimo es prevenir, antes que castigar, y por tanto, en bien de sus administrados no dudo harán este servicio antes que llegue la comision investigadora y aplique los rigurosos efectos de la ley á los defraudadores que lo fueran al abrigo de la impunidad.

Guadalajara 6 de Agosto de 1867.—Pedro Amador Cantero.

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias en que está condenado Mariano Sanz y Simon, en causa que se le siguió por hurto, se saca á pública subasta:

Una casa sita en Aleas, en la calle de la Fuente, número 20, compuesta de planta baja; que linda por derecha casa de Francisco Castillo, por la espalda herencia del Curato, por la izquierda casa de idem y de frente dicha calle de la Fuente, por donde tiene la puerta de entrada principal, por la cantidad de 153 escudos.

El remate de la finca expresada tendrá lugar el dia 27 del actual á las once de la mañana en la Sala-Audiencia del Juzgado.

Dado en Guadalajara á 3 de Agosto de 1867.—El Juez de primera instancia, Joaquin Martin Carramolino.—El Escribano, José Maria Arribas.

#### JUZGADO DE PAZ de Bujaloro.

D. Julian Garcés, Secretario habilitado de este Juzgado de paz de Bujaloro, partido judicial de Sigüenza.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el 31 de Julio último, á instancia de Domingo Garcia, de esta vecindad, en reclamacion de maravedises, y por ausencia y rebeldía de los demandados, en los Estrados del Juzgado ha recaido la siguiente

*Sentencia.* En la villa de Bujaloro á 1.º de Agosto de 1867, en el juicio verbal intentado por Domingo Garcia, de esta vecindad, celebrado en el dia de ayer, contra Frutos Benito, Vicente Gonzalo, Manuel Raposo y Félix Moreno, vecinos de la misma, y individuos de la Junta pericial, sobre pago de 4 escudos, importe de formacion de la rectificacion del amillaramiento que por cuenta y orden de los mismos ha practicado y en ausencia

y rebeldía estos los Estrados del Juzgado:

Vista la citacion en la cual se dan por notificados del decreto ordenando esta comparecencia, que corre unida á estos autos:

Considerando que el acto no puede alterarse sin justa causa proveida y alegada sin que los demandados hayan presentado ningun inconveniente á la presentacion:

Considerando que todo español en pleno ejercicio de sus derechos civiles está obligado á cumplir lo prometido con arreglo á la Novísima Recopilacion y que por un criterio legal el que no comparece á contestar su demanda implicitamente confiesa la deuda segun aconseja la crítica racional, el Sr. Juez de paz

Falla:

Que debe condenar como en efecto condena á Frutos Benito y demás compañeros demandados, de esta vecindad, al pago de los 4 escudos reclamados con las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, y cuyo procedimiento se llevará á cabo al terminar el quinto dia de que como esta sentencia aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, previo pedimento del demandante, para lo cual se librará el oportuno testimonio al Sr. Gobernador, notificándose además en los Estrados del Juzgado.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo manda y firma D. Paulino Moreno, Juez de paz de esta villa, de que certifico.—Paulino Moreno.—Hay un sello.—P. S. M.—Julian Garcés.

**Pronunciamiento.** Leida y publicada fué la anterior sentencia en la misma fecha por el Sr. Juez de paz, estando celebrando audiencia pública, á presencia de los testigos Leandro Gil y Ciriaco Garcés, vecinos de este pueblo, que firman, de que certifico.—Paulino Moreno.—Hay un sello.—Leandro Gil.—Ciriaco Garcés.—El Secretario habilitado, Julian Garcés.

**Notificación en los Estrados del Juzgado.** Acto continuo y en forma legal, notifiqué la anterior sentencia en los Estrados del Juzgado de esta villa, con presencia de los testigos dichos, firmados, de que certifico.—Leandro Gil.—Ciriaco Garcés.—Garcés.

Y para que tenga debido efecto lo acordado, expido el presente visado por el Juzgado en Bujalaro á 2 de Agosto de 1867.—Julian Garcés.—V. B.—El Juez de paz, Paulino Moreno.

### JUZGADO DE PAZ de Molina.

D. Nicasio Ramiro, Secretario del Juzgado de paz de Molina.

Certifico, que en el expediente de juicio verbal, instado en este Juzgado de paz por D. Mariano Fernandez, propietario, vecino de la misma, en rebeldía de Pantaleon de Francisco, vecino y labrador en el pueblo de Traid, sobre pago de cantidad, ha recaído la siguiente

**Sentencia.** En Molina á 13 de Julio de 1867. el Sr. D. Pablo Lazcano, Juez de paz de ella, habiendo visto el precedente juicio verbal en rebeldía incoado por D. Mariano Fernandez, vecino y propietario en esta poblacion, contra Pantaleon de Francisco, que lo es de Traid, del cual reclama 40 escudos que le adeuda, procedentes de préstamo que le tenia hecho para atender con su importe á sus perentorias necesidades, como consta de documento simple, privado, unido á este juicio:

Visto que el plazo estipulado para pagar ha trascendido con mucho exceso del tiempo señalado:

Vista la citacion personal hecha el dia 9 del actual en virtud de orden de este Juzgado al de Traid que corre unida á estas actuaciones:

Vista la demanda de la que resulta que por falta de comparecencia del demandado ni persona que le representase, no se ha expuesto excepcion alguna, mas que la que produjo de espera al tiempo de ser notificado:

Considerando que todo deudor que citado en forma no comparece, ni justifica una causa que le impida, induce á creer racionalmente la certeza de la cantidad reclamada, el Sr. Juez de paz

Falla:

Que debe condenar y condena en rebeldía á Pantaleon de Francisco al pago de los 40 escudos reclamados por D. Mariano Fernandez y en las costas causadas y que se causen, que satisfará dentro del quinto dia de como cause ejecucion esta sentencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Notifíquese la presente en los Estrados de este Juzgado, fijándose además en la puerta de dicho local, librando certificación al Sr. Gobernador civil de la provincia para insertarla en el *Boletín oficial* de ella segun se dispone en el art. 1190 de dicha ley, constando todo por diligencia.

Así por esta su sentencia lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Pablo Lazcano.—Nicasio Ramiro, Secretario.

**Publicacion.** La anterior sentencia fué dada y publicada por el Sr. Juez de paz de esta ciudad, celebrando audiencia pública en la misma fecha y de su orden leida por el Secretario, siendo testigos Marcelo Malo y Facundo Palacios, vecinos de ella, de que certifico.—Marcelo Malo.—Facundo Palacios.—Nicasio Ramiro, Secretario.

Concuerda con su original que queda en la Secretaría de un cargo á que me remito en caso necesario.

Y para que conste, expido la presente visada por el Sr. Juez de paz en Molina á 3 de Agosto de 1867.—Nicasio Ramiro.—V. B.—Pablo Lazcano.

*Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el*

## MES DE JULIO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Competencias.

6 de Junio. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guérnica (núm. 6, 12 de Julio).

Id. id. Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infesto (id. id.)

Id. id. Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital (id. id.)

Id. id. Otro decidiendo á favor de la Administracion la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real (id. id.)

Id. id. Otro decidiendo á favor de la Administracion la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova (id. id.)

#### Sanidad.

18 de Junio. Real orden declarando vigente la de 8 de Setiembre de 1865 que prohibió la celebracion de exequias de cuerpo presente hasta que el Gobierno crea conveniente autorizarlos (núm. 9, 19 de Julio).

#### Contabilidad municipal.

17 de Junio. Real orden recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion de la obra titulada *Album monumental de España* (núm. 1, 1.º de Julio).

Id. id. Otra recomendando la adquisicion de la obra titulada *Manual de la contribucion territorial* (id. id.)

#### Correos.

15 de Mayo. Real decreto disponiendo que desde 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles sean los comprendidos en la tarifa que forma parte de este decreto (núm. 11, 24 de Julio).

#### Quintas.

26 de Junio. Ley disponiendo que sean llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 nombres (número 1.º, 1.º de Julio).

28 de id. Real orden fijando el cupo con que cada provincia debe contribuir para llevar á efecto lo dispuesto en la ley que antecede y disponiendo que la entrega de los quintos en Caja dé principio en 8 de Setiembre próximo y termine en 21 (id. id.)

1.º de id. Real orden dictando reglas para evitar los abusos cometidos por mozos que hallándose sujetos á sufrir la suerte de soldados se ausentan á Ultramar (núm. 8, 17 de id.)

Id. id. Otra disponiendo que los quintos declarados pendientes de su enfermedad, no queden completamente libres, sino sujetos á lo que resulte de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar dentro de los sesenta dias siguientes (id. id.)

#### Orden público.

24 de Julio. Bando del Sr. Gobernador civil de esta provincia, mandando se guarden estrictamente los domingos y fiestas que se expresan (núm. 11, 24 de Julio).

#### Diputacion provincial.—Quintas.

11 de Julio. Repartimiento de los 362 hombres que han correspondido á esta provincia para la quinta ordinaria del corriente año (núm. 7, 15 de id.)

Sorteo de décimas (id. id.)

#### Establecimientos penales.—Cárceles.

16 de Julio. Repartimiento de 3.955 escudos 955 milésimas entre los pueblos del partido de Sigüenza para atender durante el año económico de 1867 á 1868, á la manutencion de presos pobres y gastos carcelarios (número 8, 17 de Julio).

19 de id. Otro de 2.855 escudos 12 milésimas entre los del partido de Atienza con igual objeto (núm. 11, 24 de id.)

19 de id. Otro de 5.002 escudos 710 milésimas entre los del de Pastrana (id. id.)

#### Vigilancia.

5 de Julio. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, encargando la busca y detencion de Juan José García (núm. 4, 8 de Julio).

6 de id. Otra id. la busca y captura de D. Ventura de Arce y Perez, Administrador de efectos estancados de Cifuentes (id. id.)

6 de id. Otra id. la del exposito Venancio Ubaldo (id. id.)

17 de id. Otra publicando la Real orden de 6 del actual por la que se dá conocimiento de haber sido baja definitiva en el ejército, el Teniente de infantería en situacion de reemplazo, D. Juan Eno y Sala, el Alférez en la misma situacion, D. Ricardo Nouvilas y Aldad y el Capitan retirado D. Pablo Marisé y Javilli y se encarga su captura (núm. 9, 19 de id.)

Id. id. Otra publicando la de la misma fecha por la que se encarga á los Alcaldes dar conocimiento á los Gobernadores militares, de todo individuo militar, que se ausente definitiva ó temporalmente del punto de su residencia fija (id. id.)

Id. id. Circular encargando la busca y captura del Teniente Coronel graduado, Capitan de Infantería, D. Ildefonso de Rojas y Trillo (id. id.)

Id. id. Otra encargando averiguar el paradero del mozo Saturnio Vinuesa Verde (idem idem).

19 de id. Otra encargando la detencion de la persona de Vicente Luna (núm. 10, 22 de id.)

Id. id. Otra id. la busca y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías que se expresan (id. id.)

22 de Julio. Otra encargando averiguar el paradero de Narciso Peñalver Arellano (núm. 12, 26 de id.)

23 de id. Otra id. la busca y captura de Victoriano Alonso y Brañero (id. id.)

25 de id. Otra id. la de las personas cuyas señas se expresan (núm. 13, 29 de id.)

27 de id. Otra id. la de Manuela Perez Rey (núm. 14, 31 de id.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Minas.

28 de Junio. Edicto del Sr. Gobernador anunciando la caducidad del expediente de registro de la mina llamada *Las Americas* (núm. 1, 1.º de Julio).

1.º de Julio. Otro publicando el escrito de D. Narciso Cañizares, oponiéndose á la caducidad de la investigacion *San Liborio* (núm. 2, 3 de id.)

2 de id. Otro idem la designacion de una pertenencia de la mina denominada *La Perica* (núm. 3, 5 de id.)

4 de id. Otro idem la caducidad del expediente de registro de la mina *La Meca* (idem idem).

Id. id. Otro idem la de la mina *El Porvenir* (id. id.)

Id. id. Otro idem la de la mina *Buena-vista* (id. id.)

Id. id. Otro idem la de la mina *San Roque* (id. id.)

Id. id. Otro idem el escrito de D. Benigno Francia, oponiéndose á la peticion de D. José María Muñoz (id. id.)

6 de id. Otro idem la caducidad de la mina denominada *Flor de la Sierra* (número 8, 10 de id.)

8 de id. Otro idem la designacion de una pertenencia de la mina denominada *El Porvenir* (id. id.)

Id. id. Otro idem la de dos pertenencias de la mina denominada *La Esperanza* (id. id.)

9 de id. Otro idem la denuncia de la mina denominada *La Caridad* (id. id.)

19 de id. Otro idem el escrito de Don Manuel Roldan, oponiéndose á la caducidad de la mina denominada *La Caridad* (número 10, 22 de id.)

27 de id. Otro publicando el escrito de D. Pascual Perier, denunciando las minas *Fuerza, La Estrella y San Vicente* (número 14, 31 de id.)

Id. id. Otro anunciando la designacion de dos pertenencias de la mina denominada *San Luis de la Lealtad* (id. id.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Contribuciones.

29 de Junio. Real decreto disponiendo que el impuesto sobre las caballerías y carruages destinados al recreo y comodidad de sus dueños, establecido por el artículo 5.º de la ley de presupuestos, se pague desde 1.º de Julio, con sujecion á la tarifa adjunta á él (núm. 10, 22 de Julio).

18 de Julio. Circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia haciendo prevenciones para facilitar la realizacion de la matricula de las caballerías mayores y carruages de lujo (id. id.)

#### Papel sellado.

6 de Junio. Real orden determinando la clase de papel sellado en que deben extenderse el consejo ó consentimiento de los padres y demás personas que deben prestar para la celebracion de matrimonios, con arreglo á la ley vigente (núm. 8, 17 de Julio).

#### Contribuciones.

2 de Julio. Circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia señalando las cantidades que corresponde satisfacer á cada uno de los distritos municipales de la misma, por el recargo de un décimo sobre las cuotas impuestas por la contribucion de inmuebles (núm. 2, 3 de Julio).

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

26 de Junio. Real decreto publicando el expedido por nuestro Santísimo Padre Pío IX de perpétua memoria, sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España (número 6, 12 de Julio).

29 de id. Circular dirigida á los R. R. Señores Obispos respecto á la fiel observancia de las fiestas que quedan vigentes (id. id.)

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

6 de Junio. Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gonzalo García Vicente (núm. 1.º de Julio).

13 de id. Otra declarando que el conocimiento de las diligencias formadas á consecuencia de las heridas causadas por Alonso Lema á Francisco Costa, ambos aforados de Marina, corresponde al Alcalde de Corcubion (id. id.)

### IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Calle de San Lázaro núm. 21,